



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2016-00462-00
Demandante	EUDIS CONTRERAS QUINTERO
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

- 1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 20165660729661 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2016, mediante el cual, el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a que reliquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).
- 3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del OPACA en concordancia con el 280° de CGP.

- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192° y 195° del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 6) Se ordena al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a adicionar mi hoja de servicios con la nueva base de liquidación y él envió de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tomada en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.
- 7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

a. Fundamentos fácticos

1.- El demandante ingresó al Ejército Nacional el 05 de septiembre de 1996 como soldado a prestar el servicio militar obligatorio desde el 02 de agosto de 1998 y a partir de 25 de junio de 2000 se desempeñó como soldado voluntario, regido por la Ley 131 de 1985.

2.- A partir del 1 de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional, regido por el Decreto 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 de 2004.

3.- El demandante fue retirado del Ejército el 31 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. 2012 del 15 de diciembre de 2020.

5.- Por medio de petición del 02 de junio de 2016 el actor solicitó el reajuste del 20%.

5.- Mediante oficio No. 20165660729661 MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de junio de 2016, se negó lo deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 13, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.

Legales:

Ley 131 de 1985

Ley 4 de 1992

Decreto 1793 de 2000

Decreto 1794 de 2000

c. Concepto de violación:

Respecto del reajuste del 20%, luego de hacer referencia en lo que en su concepto es el régimen aplicable, concluyó que es un derecho del actor continuar devengando a partir de noviembre de 2003, un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%.

Sostuvo que como consecuencia lógica del reajuste salarial se debe disponer el reajuste de todas las prestaciones sociales, vacaciones primas, indemnizaciones y demás acreencias laborales devengadas por el actor durante su vinculación a la Armada Nacional, así como la terminación a la misma y de la asignación de retiro en la forma legalmente establecida.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que hasta la fecha no existe declaratoria de inexequebilidad de los artículos y normas de las cuales se infiere indebida aplicación. Así mismo porque la acción procedente no es la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho sino la acción de simple nulidad o nulidad por inconstitucionalidad. puesto que el derecho de petición y el recurso de reposición aludido para el reconocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no son actos administrativos de fondo.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Parte actora

- Copia petición de 02 de junio de 2016. (fs.14-16 -001)
- Copia oficio N° 20165660729661 del 9 de junio de 2016. (f.18-001)
- Constancia de Notificación del oficio N° 20165660729661 del 9 de junio de 2016 (f.19-001)
- Certificación de último lugar de prestación del servicio. (f.20-001)
- Copia acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos el día 11 de octubre de 2016 (fs.21-24- 001)

Parte accionada

- Expediente administrativo visible archivo 033 del expediente digital

De oficio

- Certificación laboral del actor (archivo 018)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo manifestando que la aplicación de la Ley del régimen de transición consignado en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000.

Adujo que fue el legislador extraordinario quien, en el artículo 38 del decreto 1793, le confirió al Gobierno Nacional la facultad para expedir los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, y en atención a esta reserva legal se expido el decreto 1794 de 2000, fijando en el artículo primero las asignaciones básicas para los soldados profesionales.

Solicitó la aplicación de la sentencia de unificación sala de lo contencioso administrativo – sección segunda- cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez. ref: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 no. interno 3420-2015.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegaciones conclusivas en tiempo manifestado que ateniendo la sentencia de unificación es necesario aclarar que el demandante de acuerdo a los documentos que aporta a la demanda, al parecer pasó de soldado voluntario a soldado profesional den el año 2003, sin embargo, durante los años 2003 y siguientes en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional; solo hasta el año 2019, fue donde solicito a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Manifestó que existe prescripción de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el demandante a ser soldado profesional y recibir su salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o no derecho, en su calidad de Soldado Voluntario vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al año 2000, y que pasó a ser Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, a que su **asignación salarial mensual**, que devengaba en un porcentaje del 40%, sea incrementada en un 20%, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y como consecuencia de ello, a que se le reliquide las prestaciones a que tuviere derecho.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

5. Del reajuste del 20%

En lo relacionado con el servicio **militar voluntario**, la Ley 131 de 1985, consagró:

“ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

(...)“(Negrillas fuera del original)

Respecto a la **bonificación mensual** que recibían los Soldados Voluntarios y demás beneficios, señaló:

“ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar” (Resaltado por el Despacho).

El Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, respecto a los Soldados Profesionales, precisó:

ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Tenemos entonces que el Soldado Voluntario es quien ha prestado el servicio militar obligatorio, y manifiesta su deseo de continuar en el servicio, el soldado profesional, por su parte es entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y en su artículo primero, señaló:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Resaltado por el Despacho)

Se puede observar de la norma transcrita que señala una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez, esto es a partir del 31 diciembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención y los que ya estaban vinculados como Soldados Voluntarios. Por tanto, los Soldados Voluntarios, los que se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente vigente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015⁸, fijó precedente y al respecto indicó:

“Quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma decreto 1974 de 2000 que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario. El hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de

manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

(...)

...estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1." (Negrillas por el Despacho)

Posteriormente, al respecto el Consejo de Estado mediante la Sentencia SU 3420 del 25 de agosto de 2016¹, indicó:

“...

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

(...)

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,98 y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En consecuencia:

...”Resaltado por el Despacho.

De lo anterior, se desprende que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, gozan de derechos adquiridos, en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública, como lo es el de

¹ 25 de agosto de 2016 N° de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

continuar percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

Analizada la precitada normatividad y las Sentencias de Unificación referidas, se concluye que el acto acusado emitido por el Ministerio de Defensa negando al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la reliquidación de la asignación con base en ese mismo porcentaje, respectivamente **perdió su presunción de legalidad** y, en consecuencia, se procederá a declarar su nulidad.

Con fundamento en lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el reajuste de los salarios percibidos por el actor **desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el mes de junio de 2017, fecha a partir de la cual, conforme el acto acusado le fue reajustado el 20% del salario.**

Por manera que se deberá ajustar teniendo en cuenta el 60% de la asignación básica, en aplicación del inciso 2º del Decreto 1794 de 2000. Así mismo, al reajuste de todas sus prestaciones sociales percibidas.

Las sumas reconocidas al actor, deberán ser reconocidas y pagadas debidamente indexadas acorde con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

Hay lugar a la aplicación de la **prescripción cuatrienal** establecida por el **Decreto Ley 1211 de 1990**, sobre el *pago* de las diferencias causadas en los salarios con motivo del reconocimiento del reajuste ordenado, como sigue:

Como el derecho al reajuste salarial produjo efectos a partir del 1º de noviembre de 2003 y la petición se presentó el **2 de junio de 2016**, se ordenará la prescripción cuatrienal de las diferencias que arroje la reliquidación que se haya causado **con anterioridad al 2 de junio de 2012**.

En consecuencia, el pago de las diferencias debidamente indexadas se hará a partir del **2 de junio de 2012**.

A la hora de proceder al cumplimiento de la presente providencia, la entidad demandada deberá tener en cuenta los pagos efectuados en el evento en que haya efectuado pagos al actor por virtud del reajuste de su asignación salarial, si es que a la fecha se han realizado.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso², no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Declárese la prescripción cuatrienal de las diferencias que arroje la reliquidación ordenada, que se hayan causado **con anterioridad al 2 de junio de 2012. Acorde con lo expuesto.**

² **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

SEGUNDO. - Declárese la nulidad del 20165660729661 MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de junio de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese parcialmente** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reajustar y pagar los salarios percibidos por el señor **SOLDADO PROFESIONAL, EUDIS CONTRERAS QUINTERO**, identificado con C.C. 77.081.211, desde **el 2 de junio de 2012**, teniendo en cuenta el 60% de la asignación básica, en aplicación del inciso 2º artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, así mismo, al reajuste de su auxilio de cesantías, primas y demás prestaciones sociales a que haya lugar conforme a ese 20% debidamente incorporado. La entidad podrá hacer los descuentos a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas, con **efectos fiscales**, **a partir del 2 de junio de 2012, por haber operado la prescripción cuatrienal.**

Si la entidad al momento de la ejecutoria ha expedido acto alguno de reconocimiento y pago del reajuste deberá hacer las compensaciones a que haya lugar, pero teniendo en cuenta lo acá sentenciado.

CUARTO. - **Niéguense** las demás pretensiones de las demandas.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - **Dese** cumplimiento a la presente providencia, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídense** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25045f3f5d23fbc99d8c89224416d4a9f2bc66c50eafa79284bbb92339d7d12e**

Documento generado en 03/10/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>